

Resolución N° _____

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS".

Asunción, de de 2018

VISTO: El Memorándum DGCI N° de fecha de marzo de 2018, proveniente de la Dirección General de Comercio Interior, por el cual remite el Proyecto de Resolución que reglamenta el Decreto N° 7.621 de fecha 22 de agosto de 2017; y

CONSIDERANDO: La Ley N° 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio", modificada y ampliada por las Leyes N° 2961/06 y N° 5.289/2014.

La Ley N° 444/1994 "Que ratifica el Acta final de la Ronda del Uruguay del GATT".

La Ley N° 2.422/2004 "Código Aduanero".

El Decreto N° 7.621 de fecha 22 de agosto de 2017 "Por el cual se crea el Registro de Fabricantes e Importadores de Cascos de Protección de Clase Turismo (T), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, y se establece la Certificación Obligatoria, el régimen de Licencia Previa de Importación y el Rotulado y etiquetado de los mismos".

Que el Decreto N° 7.290/2006, autoriza la aplicación del Sistema Simplificado de Exportación, denominado "Ventanilla Única de Exportación (VUE)", para el Registro de personas físicas y jurídicas.

Que, la Resolución DNA N° 447/2010 aprueba el Sistema Informático de Gestión Simplificada Ventanilla Única de Importación-VUI.

El Decreto N° 3.002/2015 "Por el cual se autoriza el funcionamiento del Sistema Simplificado de Emisión Electrónica de Permisos y Licencias de Importación, denominado "Ventanilla Única del Importador (VUI) de la Dirección Nacional de Aduanas".

Que el Artículo 3° del Decreto N° 3.002/15 establece que las Instituciones que emitan Licencias de Importación conforme a la legislación vigente, utilizaran el sistema "Ventanilla Única del Importador (VUI)", como único medio de emisión.

Que, por nota DG N° 1236 del 26 de diciembre de 2016 que obra en el Expediente MIC N° 9303 de fecha 27 de diciembre de 2016, el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), comunica al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) "...que los ensayos en cascos para motociclistas, ya son realizados por el Departamento de Seguridad dependiente del Organismo Nacional de Inspección (ONI) del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN)".

Que, por nota DG N° 927 del 29 de setiembre de 2017 que obra en el Expediente MIC N° 5992 de fecha 29 de setiembre de 2017, el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), en referencia al Decreto N° 7621 de fecha 22 de agosto de 2017 "Por el cual se crea el Registro de Fabricantes e Importadores de Cascos de Protección de Clase Turismo (T), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, y se establece la Certificación Obligatoria, el régimen de Licencia Previa de Importación y el Rotulado y etiquetado de los mismos", expresa al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), que "...el tema de seguridad es responsabilidad del Estado, por lo que el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) pone a disposición del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) el único laboratorio del país para realizar ensayos en cascos para motocicleta, conforme a la norma PNA 21 043 09, "Cascos de protección para usuarios de motocicletas", y dar cumplimiento al mencionado Decreto N° 7621".

Resolución N° _____

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

Que, por nota DG N° 1096 del 08 de noviembre de 2017 que obra en el Expediente MIC N° 6879 de fecha 08 de noviembre de 2017, el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), en referencia al Decreto N° 7621 de fecha 22 de agosto de 2017 “Por el cual se crea el Registro de Fabricantes e Importadores de Cascos de Protección de Clase Turismo (T), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, y se establece la Certificación Obligatoria, el régimen de Licencia Previa de Importación y el Rotulado y etiquetado de los mismos”, manifiesta al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), que “...el INTN ha realizado una inversión de G. 1.000.000.000 (guaraníes mil millones) provenientes del Estado, para equipar el Laboratorio, realizar los ensayos en cascos de motociclistas y la capacitación de los técnicos”. Asimismo en la misma nota menciona que “...el Laboratorio para ensayos en cascos que cuenta el INTN, se encuentra en proceso de Acreditación por el ONA”.

Y en la misma nota, haciendo alusión a la serie de reuniones realizadas en el Ministerio de Industria y Comercio con la Cámara Industrial Paraguaya de Motocicletas y Automotores (CIPAMA), con representantes de la Dirección de Política Automotriz Nacional (PAN) dependiente de la Dirección General de Fomento Industrial del Viceministerio de Industria del MIC y con los componentes del Sistema Nacional de la Calidad (Organismo Nacional de Acreditación (ONA), Laboratorios, Organismos de Certificación de Productos (OCP) y con el Organismo Nacional de Inspección (ONI) del INTN), solicita los “...buenos oficios a fin de considerar que los ensayos de Certificación de Cascos para motocicletas sean realizados en nuestro país, atendiendo que el rol del Estado es velar por la seguridad de la población y el fortalecimiento de las instituciones que la componen”.

Que, por nota DG N° 165 del 14 de marzo de 2018 que obra en el Expediente MIC N° 1492 de fecha 15 de marzo de 2018, el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN), en referencia al Decreto N° 7621 de fecha 22 de agosto de 2017 “Por el cual se crea el Registro de Fabricantes e Importadores de Cascos de Protección de Clase Turismo (T), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, y se establece la Certificación Obligatoria, el régimen de Licencia Previa de Importación y el Rotulado y etiquetado de los mismos”, manifiesta al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), que el INTN se encuentra en condiciones de otorgar la Certificación de Cascos a través de sus Organismos Nacionales de Certificación (ONC) y de Inspección (ONI) respectivamente.

Que, por nota ANTSV N° 195 del 03 de agosto de 2018 que obra en el Expediente MIC N° 4628 de fecha 06 de agosto de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL (ANTSV) creado según el Artículo 8° de la Ley N° 5016/14 “NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL” con personería jurídica de derecho público, como ente autárquico en materia normativa y administrativa, dentro del ámbito de la competencia que le otorga la presente Ley, cuya misión consiste “...en la prevención y el control de los accidentes de tránsito, colaborando con los organismos en la reducción de la tasa de mortalidad y morbilidad ocasionada por los mismos, mediante la coordinación, promoción, monitoreo y evaluación de las políticas públicas de seguridad vial en el territorio nacional”, manifiesta que en el artículo 76° de la Ley 5016/14, dispone “...el Uso obligatorio de casco y chaleco reflectivo. Los ocupantes de ciclomotores, motocicletas, triciclones, cuatriciclones y motocargas, deberán llevar puesto el casco reglamentario y normalizado...”

En la misma nota la ANSTSV concluye que, “...en vista del impacto social y negativo causado por los siniestros en motocicletas y sus consecuencias al no ser verificados la calidad de los cascos, nos vemos en la necesidad de urgir la Resolución “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T) DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

Que, es función del Estado establecer los requisitos mínimos de seguridad para los cascos de motociclistas, así como un mecanismo que garantice su cumplimiento.

Resolución N° _____

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS".

Que, los sistemas de evaluación de la conformidad internacionalmente adoptados constituyen herramientas idóneas para tal fin.

Que las informaciones contenidas en el etiquetado de los Cascos de Protección de Clase Turismo (T), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina fabricadas, importadas y comercializadas en el país serán constatadas por los Organismos de Certificación de Productos (OCP) acreditados por el ONA.

Que la Dirección General de Asuntos Legales por Dictamen DGAL N° _____ de fecha _____ de 2018, se expidió en forma favorable para la suscripción de la presente Resolución.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

Art. 1°.- Establecer el Registro de fabricantes e importadores de cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, comprendidos en la Partida Arancelaria 6506.10.00 de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) - Cascos de Seguridad de la NCM 2017 VI ENMIENDA.

Art. 2°.- Establecer los siguientes requisitos que deberán ser exigidos a través del Sistema Informático del Sistema de Ventanilla Única de Exportación - VUE, para la inscripción en el **Registro de Fabricantes e Importadores de cascos de protección "Clase Turismo" ("T")**, destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, establecido en el Art. 1° de la presente Resolución:

2.1.- Nota dirigida al Ministro de Industria y Comercio, solicitando la Inscripción en el Registro de Fabricantes e Importadores de cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina.

2.2.- Completar el formulario electrónico de solicitud de Inscripción en el Registro de Fabricantes e Importadores de cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina que obra en el ANEXO I de la presente Resolución y forma parte de la misma.

2.3.- Adjuntar a través de la plataforma del VUE, copias autenticadas de los siguientes documentos:

2.3.1. Para Fabricantes:

2.3.1.1.-Registro Único de Contribuyente (RUC)

2.3.1.2.-Matricula de Comerciante (solo para unipersonales)

2.3.1.3.-Escritura de Constitución de la Empresa (solo para sociedades)

2.3.1.4.-Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del último período fiscal

2.3.1.5.-Declaración del I.V.A de los últimos tres meses

2.3.1.6.-Acta de Asamblea, en la que se designan a los Directores actuales (solo para Sociedades Anónimas)

2.3.1.7.-Certificado de cumplimiento tributario

2.3.1.8.-Patente Comercial Municipal

2.3.1.9.-Constancia de haber abonado la Tasa correspondiente

2.3.1.10.-Registro Industrial - RIEL (solo para fabricantes)

2.3.1.11.-Licencia Ambiental otorgado por la Secretaría del Ambiente (SEAM)

2.3.2. Para Importadores

2.3.2.1.-Registro Único de Contribuyente (RUC)

2.3.2.2.-Matricula de Comerciante

2.3.2.3.-Registro de Importador, de la Dirección Nacional de Aduanas (Solo para Importadores)

Resolución N° _____

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS".

-
- 2.3.2.4.-Escritura de Constitución de la Empresa (solo para sociedades)
 - 2.3.2.5.-Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del último período fiscal
 - 2.3.2.6.-Declaración del I.V.A de los últimos tres meses.
 - 2.3.2.7.-Acta de Asamblea, en la que se designan a los Directores actuales (solo para Sociedades Anónimas)
 - 2.3.2.9.-Certificado de cumplimiento tributario
 - 2.3.2.10.-Constancia de haber abonado la Tasa correspondiente
 - 2.3.2.11.-Licencia Ambiental otorgado por la Secretaría del Ambiente (SEAM), o Similar.
 - 2.3.2.12.-Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Especializados (REPSE)

Art. 3°.- El Certificado de Inscripción en el Registro de Fabricantes e Importadores de cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina del Ministerio de Industria y Comercio tendrá vigencia de 1 (un) año.

3.1.- Para la renovación de la inscripción en el Registro del Importador, el solicitante no deberá registrar pago pendiente de sanción pecuniaria (multas) resultante de un proceso de instrucción sumarial incoado por el Ministerio de Industria y Comercio.

Para tal efecto, la Subsecretaria de Estado de Comercio solicitará un informe a la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 4°.- Establecer una Tasa de 7 (siete) jornales mínimos diarios en concepto de la inscripción en los Registros establecidos en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 5°.- Establecer el régimen de Licencia Previa de Importación para la importación de los cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, mencionadas en el Art. 1° de la presente Resolución. La Licencia Previa de Importación podrá ser efectuada bajo los siguientes Esquemas:

5.1.-BAJO EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN TIPO 1B

5.1.1.- Nota de Solicitud de Licencia Previa de cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, dirigida al Ministro de Industria y Comercio, debiendo incluir la dirección del depósito en donde va almacenar los productos importados, adjuntando:

- Factura comercial visada o legalizada.
- Registro MIC de importadores de Cascos de Protección Clase Turismo (T), destinados a Conductores y Acompañantes de Biciclos, Triciclos, Cuatriciclos Motorizados sin Cabina.
- Declaración Jurada de no comercializar los cascos de Protección Clase Turismo importado hasta que la Subsecretaría de Estado de Comercio haya aprobado el Finiquito de la importación.
- Constancia de haber abonado la tasa correspondiente

5.1.2.- Completar el formulario de solicitud de Licencia Previa de Importación de cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, **consignado en la plataforma predeterminada por el VUI**, que obra en el ANEXO II de la presente Resolución y forma parte de la misma.

5.1.3.- En caso de requisitos faltantes, el Ministerio de Industria y Comercio procederá a comunicar dicha circunstancia al importador solicitante, quien tendrá un plazo de 15 (quince) días calendarios contados desde el día siguiente de la notificación para presentar la documentación requerida. Transcurrido dicho plazo, la solicitud de importación será archivada sin más trámite.

5.1.4.- Los productos importados nacionalizados deben ser transportados y almacenados en el depósito del importador a disposición de los Organismos de Certificación de Cascos acreditado por el ONA, y no

Resolución N° _____

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

podrán ser comercializados sin contar con la aprobación del Finiquito de la importación emitido por la Subsecretaría de Estado de Comercio.

5.1.5.-Una vez efectuada la importación establecida en el Artículo 5.1.1.- de la presente Resolución, el importador en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la fecha de emisión del Certificado de Conformidad bajo el Esquema Tipo 1b.- de los Cascos otorgada por un Organismo de Certificación de Cascos acreditado por el ONA, deberá solicitar la Aprobación del Finiquito de la importación emitido por la Subsecretaria de Estado de Comercio, para lo cual deberá presentar copia de los siguientes documentos:

5.1.5.1.-Despacho de importación finiquitado.

5.1.5.2.-Manifiesto internacional de carga.

5.1.5.3.- Lista de Empaque con sus respectivas partidas arancelarias a 8 dígitos.

5.1.5.4.- Certificación bajo el Esquema Tipo 1b.- de los cascos importados otorgada por un Organismo de Certificación de Cascos acreditado por el ONA.

5.2.-BAJO EL ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN TIPO 2 O TIPO 5

5.2.1.- Nota de Solicitud de Licencia Previa de Importación de cascos de protección “Clase Turismo” (“T”), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, dirigida al Ministro de Industria y Comercio.

5.2.2.- Completar el formulario de solicitud de Licencia Previa de Importación de cascos de protección “Clase Turismo” (“T”), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, **consignado en la plataforma predeterminada por el VUI**, que obra en el ANEXO II de la presente Resolución y forma parte de la misma.

5.2.3.- Constancia de Inscripción en el Registro de Fabricantes e Importadores de cascos de protección “Clase Turismo” (“T”), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina.

5.2.4.- Factura Comercial Proforma de Importación del(os) producto(s) cuya Licencia es solicitada. La misma deberá contener en forma detallada la descripción de los productos, la partida arancelaria correspondiente a 8 (ocho) dígitos y los precios unitarios.

5.2.5.-Datos del importador

5.2.5.1.-Razon social

5.2.5.2.-Actividad principal

5.2.5.3.-Numero del registro único del contribuyente (RUC)

5.2.5.4.-Direccion, ciudad, departamento, distrito.

5.2.5.5.-Direccion de los locales de ventas y de los depósitos

5.2.5.6.-Telefono, fax, correo electrónico

5.2.6.-Datos del producto

5.2.6.1.-Marca

5.2.6.2.-Pais de origen, procedencia

5.2.6.3.-Volumen y valor total a ser importado y por origen

5.2.6.4.-Datos del exportador en el país de origen

5.2.6.5.-Certificado de Conformidad con normas técnicas otorgado por un Organismo de Certificación de Productos (OCP) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) o Constancia de un OCP acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) de que los productos a importar serán utilizados por dicho OCP para la realización de los ensayos exigidos por la presente Resolución para la certificación de ese tipo de productos.

5.2.6.6.-Constancia de haber abonado la Tasa correspondiente

Resolución N° _____

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS".

-
- Art. 6°.-** Una vez efectuada la importación establecida en el Artículo 5.2.1.- de la presente Resolución, el importador deberá presentar en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la fecha de despacho de importación, copia autenticada de los siguientes requisitos:
- 6.1.-** Despacho de importación finiquitado.
 - 6.2.-** Manifiesto internacional de carga.
 - 6.3.-** Factura comercial de exportación al Paraguay del(os) producto(s) visada o legalizada.
 - 6.4.-** Lista de Empaque con sus respectivas partidas arancelarias a 8 dígitos conforme a la factura comercial definitiva.
- Art. 7°.-** Establecer una Tasa de 7 (siete) jornales mínimos diarios en concepto de la emisión de cada Licencia Previa de Importación dispuesto en el Artículo 5° de la presente Resolución.
- Art. 8°.-** Todas las documentaciones exigidas a las personas físicas o jurídicas para el otorgamiento de la Licencia Previa de Importación establecida en el Artículo 5° de la presente Resolución, deberán contar con la firma digital del importador o su representante legal o convencional, debidamente acreditado.
- Art. 9°.-** La Subsecretaria de Estado de Comercio aprobará la solicitud de Licencia Previa, una vez cumplidos con los requisitos expuestos en los artículos precedentes.
- Art. 10°.-** Aprobar los formularios que obran en los, ANEXOS I y II y que forman parte de esta Resolución, de solicitud de Inscripción en el Registro de Fabricantes e Importadores de cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, y de la Licencia Previa de Importación de cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, estableciéndose que los datos consignados en los formularios tendrán carácter de Declaración Jurada.
- Art. 11°.-** Las solicitudes de Licencia Previa incompletas, deberán ser completadas por el solicitante dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación, caso contrario la misma será rechazada y archivada sin más trámite.
- Art. 12°.-** Las Licencias Previas de Importación de cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, serán otorgadas por cada operación y tendrá validez de 30 (treinta) días calendarios contados a partir de la fecha de su aprobación, prorrogables 30 (treinta) días más, pasado este tiempo la misma será anulada y archivada sin más trámite.
- Art. 13°.-** Establecer que para su Fabricación, Importación y Comercialización en el país, los cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, deberán contar con la Certificación de un Organismo de Certificación de Productos (OCP) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) y con el Etiquetado correspondiente.
- Art. 14°.-** El Certificado de conformidad expedido por un Organismo de Certificación de Productos (OCP), debe indicar la conformidad del producto con las informaciones obligatorias incluidas en el **Rotulado y Etiquetado**, de acuerdo a los requisitos de la norma paraguaya:
- PNA 21 043 09 CASCOS DE PROTECCION PARA USUARIOS DE MOTOCICLETAS. Diciembre/2009. Primera Edición.
- Art. 15°.-** Establecer que la Certificación mencionada en el Artículo 13° de la presente Resolución, deberá ser concedida por los Organismos de Certificación de Productos (OCP) Acreditados por el Organismo Nacional

Resolución N° _____

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS".

de Acreditación (ONA) y radicados en el país, para lo cual los OCP deberán presentar al Ministerio de Industria y Comercio copia autenticada de los documentos que lo avalan dentro de las 72 (setenta y dos) horas posteriores a la fecha de su acreditación por el ONA.

15.1.-Serán válidos los informes de ensayos realizados por los Laboratorios de Ensayos Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) y radicados en el país, para lo cual los Laboratorios de Ensayos deberán presentar al Ministerio de Industria y Comercio copia autenticada de los documentos que lo avalan dentro de las 72 (setenta y dos) horas posteriores a la fecha de su acreditación por el ONA.

Art. 16°.- La Certificación establecida en el Art. 13° de la presente Resolución, deberá ser efectuada de acuerdo con el Reglamento de Evaluación de la Conformidad (REC) para cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, detallado en el **ANEXO III** de la presente Resolución y que forma parte de la misma.

Art. 17°.- El Organismo Nacional de Acreditación (ONA) deberá mantener actualizado al Ministerio de Industria y Comercio el Listado de Laboratorios de Ensayos y de Organismos de Certificación de Productos Acreditados.

Art. 18°.- Los Organismos de Certificación de Productos (OCP) deberán remitir al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), del 01 al 10 de cada mes el Listado actualizado de los productos certificados incluyendo marca comercial, procedencia y demás informaciones relevantes, según lo establecido en la presente Resolución o cuando se produzca un cambio en el estado de certificación (altas y bajas).

Art. 19°.- Los Organismos de Certificación de Productos (OCP) deberán implementar el Reglamento de Evaluación de la Conformidad (REC) que se incluye como **ANEXO III** de la presente Resolución y que forma parte de la misma, debiendo aclarar las dudas si las tuviere con el MIC.

Art. 20°.- Por un plazo de 180 (ciento ochenta) días calendarios contados a partir de la fecha de la suscripción de la presente Resolución, serán válidos los Certificados emitidos por los OCP que hayan iniciado su proceso de acreditación y que cumplan el programa establecido por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) así como los informes de ensayos realizados por los Laboratorios que hayan iniciado su proceso de acreditación y que cumplan el programa establecido por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA).

Art. 21°.- La Dirección Nacional de Aduanas (DNA), solamente podrá autorizar la importación de los cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, que cuenten con la Licencia Previa de Importación establecida en el Artículo 5.2.1.- de la presente Resolución y que corresponden a la siguiente partida arancelaria **de la NCM 2017 VI ENMIENDA:**

NCM	DESCRIPCION
6506.10.00	- Cascos de seguridad

Art.22°- Establecer que las compras de cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina,, realizadas por los importadores con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, acreditadas con las respectivas copias de las Facturas Comerciales de Exportación visadas o legalizadas, autenticadas por escribanía; estarán exceptuadas de su cumplimiento. A tal efecto, se establece un plazo improrrogable de 60 (sesenta) días calendarios contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Resolución N° _____

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS".

-
- Art.23°**- Los fabricantes e importadores de cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, tendrán un plazo para adecuarse a lo dispuesto en la presente Resolución de un máximo de 180 (ciento ochenta) días calendario, contados a partir de la fecha de su suscripción.
- Art.24°**- La inobservancia de la presente disposición, hará pasible a sus infractores de la aplicación de sanciones previstas en la presente Resolución, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por la realización de tales hechos, previo sumario administrativo de acuerdo al procedimiento institucional vigente.
- Art. 25°**- La multa pecuniaria que se aplicasen a los infractores será de hasta el 20% del valor de los bienes en infracción. Cuando tal determinación no fuere susceptible de realizar, se aplicará una multa entre un mínimo de 1000 (un mil) hasta un máximo de 2000 (dos mil) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República. Dicha multa será establecida en el sumario administrativo, si se comprobasen los siguientes hechos:
- 25.1.-** Cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, sin el etiquetado correspondiente, o con el etiquetado incompleto, o con contenido falso.
 - 25.2.-** El incumplimiento de los OCP de lo dispuesto en el Art. 14°, 15°, 15.1, 16°, 18°, 19° y 20° de la presente Resolución.
 - 25.3.-** La importación de los Cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, sin la Licencia Previa de Importación.
- Art. 26°**.- En caso de reincidencia de cualquiera de los casos citados en el artículo precedente, será aplicada la multa máxima de 2000 (dos mil) jornales mínimos diarios.
- Art. 27°**.- En caso de una segunda reincidencia, el Ministerio de Industria y Comercio podrá proceder al decomiso de los productos en infracción.
- Art. 28°**.- Una vez abonada la multa correspondiente, el infractor no podrá comercializar sus productos hasta tanto regularice la situación de los mismos.
- Art. 29°**.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.
- Art. 30°**.- Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

Firmado: **LIZ CRAMER**
Ministra

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS".

ANEXO I

SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCIÓN "CLASE TURISMO" ("T"), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA.

Expediente N°		Fecha de solicitud	
DATOS DEL FABRICANTE Y/O IMPORTADOR			
Nombre y apellido o Razón Social:			
Número del Registro único del contribuyente (RUC)		Dirección:	
Ciudad:		Departamento:	
Distrito:		Teléfono/Fax:	
Correo electrónico			
Direcciones de: (adjuntar croquis)	Oficina:		
	Deposito:		
	Local (es) de Venta (s):		
PRESENTAR COPIA AUTENTICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:			SI
a) Registro Único de Contribuyente. (RUC)			NO
b) Registro de Importador expedido por la Dirección Nacional de Aduanas.			
c) Escritura de constitución de la Empresa. (solo para sociedades)			
d) Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del último periodo fiscal			
e) Declaración del I.V.A. de los últimos tres meses.			
f) Acta de Asamblea, en la que designan a los directores actuales. (solo para sociedades)			
g) Certificado de cumplimiento tributario.			
h) Patente Comercial Municipal.			
i) Constancia de haber abonado la Tasa correspondiente.			
LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO TIENEN CARATER DE DECLARACION JURADA (Código Penal Paraguayo Artículo 243.- Declaración falsa			
1° El que presentará una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibirla o invocando tal declaración, formulará una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.			
2° El que actuará culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.)			

Firma del solicitante y/o Representante Legal
Aclaración de la Firma:

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS".

ANEXO II

SOLICITUD DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION DE CASCOS DE PROTECCIÓN "CLASE TURISMO" ("T"), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA.

Expediente N°		Fecha de solicitud			
DATOS DEL IMPORTADOR					
Nombre y apellido o Razón Social:					
Número del Registro único del contribuyente (RUC)		Dirección:			
Ciudad:		Departamento:			
Distrito:		Teléfono/Fax:			
Correo electrónico:					
PRESENTAR COPIA AUTENTICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:				SI	NO
a) Lista de Empaque con sus respectivas partidas arancelarias a 8 dígitos (NCM).					
b) Factura proforma.					
c) Certificado de cumplimiento tributario expedido por la Subsecretaria de Estado de Tributación (SET) del Ministerio de Hacienda.					
d) Boleta de pago de la Tasa Correspondiente.					
DATOS DEL PRODUCTO IMPORTADO:					
Marca:		País de origen, procedencia:			
Lista de Empaque	Descripción	Precio Unitario	Volumen Total Kilo Neto	Valor Total, US\$	
DATOS DEL EXPORTADOR					
Nombre o Razón Social:		País/Ciudad/Dirección:			
Teléfono:		Correo electrónico/Página Web:			
ID. Fiscal:					
PRESENTAR				SI	NO
Certificado de Cascos de protección "Clase Turismo" ("T"), destinados a conductores y acompañantes de bicis, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, otorgado por un Organismo de Certificación de Productos (OCP) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA).					
LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO TIENEN CARACTER DE DECLARACION JURADA (Código Penal Paraguayo Artículo 243.- Declaración falsa 1° El que presentara una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibirla o invocando tal declaración, formulara una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2° El que actuara culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.)					

Firma del solicitante y/o Representante Legal
 Aclaración de la Firma:

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS".

ANEXO III

REGLAMENTO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

1.-MECANISMO DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

Este Reglamento de Evaluación de la Conformidad (REC) utiliza la certificación obligatoria, como mecanismo de Evaluación de la Conformidad de Cascos de protección "clase turismo" (T), destinados a conductores y acompañantes de bicicleta, triciclos, cuatriciclos motorizados sin cabina, denominados en adelante "cascos".

- 2.- Descripción del Mecanismo: Este REC establece la adopción de los siguientes esquemas para la concesión del Certificado de Conformidad para Cascos, definidos en la norma paraguaya NP-ISO/IEC 17067:2014. Evaluación de la conformidad. Fundamentos de la certificación de productos y directrices para los esquemas de certificación de productos. Julio/2014. Primera Edición:

2.1.- ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN TIPO 1b. ENSAYO DE LOTE

Este sistema de certificación incluye lo siguiente:

- a) muestras solicitadas por el organismo de certificación;
- b) determinación de características por medio de ensayos;
- c) evaluación del informe de ensayo;
- d) decisión;
- e) licencia.

Se evalúa la conformidad sobre muestras del producto. El muestreo abarca la población total del producto. Se otorga un certificado de conformidad a cada producto representado por la muestra.

ETAPAS DEL PROCESO DE CERTIFICACION

2.1.1 Solicitud de inicio del proceso

2.1.1.1 Los documentos que acompañan a la solicitud citada en el ítem 2.1.1 deben tener una autenticidad comprobada por el OCP, con relación a los documentos originales.

2.1.2 Análisis de la solicitud y de la documentación: El OCP debe recibir y analizar la documentación (memorial descriptivo en idioma español) para cascos cuya identificación se solicita, la identificación del lote, la marca, modelo y cantidad.

2.1.2.1 En caso de identificarse una no conformidad en la documentación recibida será comunicada al solicitante, el cual deberá, providenciar su corrección, el cual deberá corregirlo y remitirlo nuevamente al OCP para su análisis.

2.1.2.2 Muestreo de los cascos a certificar: Completado el análisis de la solicitud y los documentos anexos, el OCP tomará las muestras conforme se establece en la **Tabla 4a** y **Tabla 4b**-según corresponda del **Punto 6 PLAN DE MUESTREO** de la norma paraguaya PNA 21 043 09 CASCOS DE PROTECCION PARA USUARIOS DE MOTOCICLETAS. Diciembre/2009. Primera Edición.

Antes del muestreo el OCP deberá verificar que se encuentra a disposición la totalidad de las unidades de cada lote y que la identificación, marca y modelo de cada unidad sea la misma y coincidentes con lo solicitado.

2.1.2.3 Ensayos de laboratorio

2.1.2.3.1 La Muestra para Ensayo obtenida por el OCP será remitida a un laboratorio acreditado por el ONA para el alcance específico, y aceptado por el solicitante, para la realización de las verificaciones y ensayos establecidos en la Norma Paraguaya PNA 21 043 09.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS".

-
- 2.1.2.3.2** Si la muestra de ensayo es reprobada, todos los ensayos y verificaciones deben ser repetidos obligatoriamente, debiendo los resultados de las mismas cumplir los requisitos establecidos en la Norma Paraguaya PNA 21 043 09.
- 2.1.2.3.3** Si ocurre nuevamente reprobación, el lote debe ser considerado no conforme para el respectivo modelo y la certificación no se concederá.
- 2.1.2.4** Tratamiento de no conformidades: A la confirmación de la no conformidad del ensayo, la empresa solicitante de la certificación debe proceder a la destrucción del lote reprobado con el acompañamiento del OCP o la devolución del lote al país de origen con la documentación (registro) comprobatorio de lo providenciado.
- 2.1.2.5 Emisión del Certificado de Conformidad**
- 2.1.2.5.1** Cumplidos todos los requisitos exigidos en este REC y verificada la conformidad de los cascos en los ensayos iniciales, el OCP decidirá sobre la emisión del Certificado de Conformidad.
- 2.1.2.5.2** El Certificado de Conformidad debe contener, como mínimo:
- Razón social, y dirección completa del solicitante,
 - Unidad fabril del producto certificado
 - Número, fecha de emisión y validez del Certificado de Conformidad,
 - Razón social, número de registro de acreditación, correo electrónico, sitio de internet, teléfono/fax, nombre legible y firma del OCP,
 - Identificación completa del producto certificado haciendo referencia al modelo certificado,
 - Identificación del lote, cantidad, marca, unidad fabril, fecha de fabricación, número de serie del logotipo o marca de conformidad del OPC, cuando aplique,
 - Esquema de certificación adoptado,
 - N° y fecha del Informe de Ensayo expedido por el laboratorio acreditado.
- 2.1.2.5.3** El Certificado de la Conformidad emitido para un lote es válido solamente para el lote objeto de la certificación y no se determina un período de validez para el mismo. El Certificado de Conformidad debe identificar claramente el lote a que se refiere.

2.2.-ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN TIPO 2

ENSAYO DE TIPO Y VIGILANCIA MEDIANTE ENSAYOS SOBRE MUESTRAS OBTENIDAS EN EL COMERCIO

Este sistema de certificación incluye lo siguiente:

- muestras solicitadas por el organismo de certificación;
- determinación de características por medio de ensayos de laboratorio;
- evaluación de los informes de ensayo;
- decisión;
- licencia;
- vigilancia mediante ensayos de laboratorio sobre muestras del producto certificado, obtenidas y recogidas por el OCP del mercado.

2.2.1 ETAPA INICIAL

- 2.2.1.1** Solicitud de inicio del proceso: La empresa solicitante debe presentar una solicitud formal al OCP a la cual debe anexar el memorial descriptivo (Anexo A) con redacción en español. Los documentos presentados deben demostrar ser auténticos con relación a los documentos originales, si el OCP lo requiere.
- 2.2.1.2** Análisis de la solicitud y de la documentación: El OCP al recibir la documentación especificada en **2.2.1.1** debe iniciar el proceso de certificación realizando un análisis en cuanto a la pertinencia de la solicitud, además de una evaluación de la documentación presentada por el solicitante de la certificación.

Resolución N° _____

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

En el caso de ser identificada una no conformidad en la documentación recibida, esta debe ser formalmente comunicada al solicitante quien deberá disponer su corrección y comunicarlo al OCP, evidenciando la implementación de las mismas para un nuevo análisis.

- 2.2.1.3** Muestras de los cascos a certificar: Completado el análisis de la solicitud y los documentos anexos, el OCP requerirá al solicitante la entrega de muestras, tomando las siguientes cantidades:

Tamaño de la muestra (unidades)	Distribución de ensayos
14 de mayor medida	12 impacto vertical
2 de menor medida	4 impacto lateral
4 cualquier medida menor	2 perforación
	2 retención

Cada muestra se entregará en triplicado: Muestra para Ensayo, Contra-muestra y Muestra Testigo y deberán corresponder al mismo lote por cada modelo.

2.2.1.4 ENSAYOS INICIALES

- 2.2.1.4.1** La Muestra para Ensayo presentada por el solicitante será entregada por el OCP a un laboratorio acreditado por el ONA en el alcance específico, y aceptado por el solicitante, para la realización de las verificaciones y ensayos iniciales establecidos en la Norma Paraguaya PNA 21 043 09.
- 2.2.1.4.2** En el caso que la muestra de ensayo cumpla los requisitos establecidos en la Norma Paraguaya PNA 21 043 09 no es necesario ensayar la Contra-muestra y la muestra Testigo.
- 2.2.1.4.3** En el caso que la muestra de ensayo es reprobada, todos los ensayos y verificaciones deben ser repetidos obligatoriamente, en la Contra-muestra y la muestra Testigo, debiendo los resultados de ambas cumplir los requisitos establecidos en la Norma Paraguaya PNA 21 043 09.
- 2.2.1.4.4** En el caso que ocurra reprobación de la Contra-muestra y/o la muestra Testigo, la muestra debe ser considerada no conforme para el respectivo modelo y la certificación ser suspendida.
- 2.2.1.5** Tratamiento de no conformidad en el proceso de evaluación inicial
- 2.2.1.5.1** Constatada alguna no conformidad en los ensayos iniciales, para la concesión de la certificación, el solicitante debe remitir al OCP las evidencias de la implementación de acciones correctivas, en un plazo máximo de sesenta días corridos.
- 2.2.1.5.2** Nuevos plazos pueden ser acordados, si son formalmente requeridos por el solicitante de la certificación, justificados y considerada su pertinencia por el OCP.
- 2.2.1.5.3** Levantadas las no conformidades el solicitante presentará nuevas muestras en triplicado para la comprobación de la eficaz implementación de las acciones correctivas.
- 2.2.1.6** Emisión del Certificado de Conformidad
- 2.2.1.6.1** Cumplidos todos los requisitos exigidos en este REC y verificada la conformidad de los cascos en los ensayos iniciales, el OCP decidirá sobre la emisión del Certificado de Conformidad.
- 2.2.1.6.2** El Certificado de Conformidad debe contener, como mínimo:
- Razón social, y dirección completa del solicitante,
 - Unidad fabril del producto certificado
 - Número, fecha de emisión y validez del Certificado de Conformidad,
 - Razón social, número de registro de acreditación, correo electrónico, sitio de internet, teléfono/fax, nombre legible y firma del OCP,
 - Identificación completa del producto certificado haciendo referencia al modelo certificado,
 - Esquema de certificación adoptado,
 - N° y fecha del Informe de Ensayo expedido por el laboratorio acreditado,
 - Unidad fabril del producto certificado.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

2.2.1.6.3 El Certificado de Conformidad debe tener una validez de 4 años y debe contener la siguiente redacción: “La validez de este Certificado está condicionada a la realización de evaluaciones de vigilancia y comprobación del mantenimiento de la conformidad”

2.2.2 ETAPA DE VIGILANCIA

2.2.2.1 Planificación de la evaluación de vigilancia: Después de la concesión del Certificado de Conformidad, el OCP debe planificar la realización de ensayos de vigilancia, para constatar si las condiciones técnicas que originaron la concesión inicial de la certificación están siendo mantenidas, tomando las siguientes cantidades:

Tamaño de la muestra (unidades)	Distribución de ensayos
6 de mayor medida	6 impacto vertical
1 de menor medida	2 impacto lateral
3 cualquier medida menor	1 perforación
	1 retención

2.2.2.2 Definición del muestreo de vigilancia: Para la realización del ensayo de vigilancia, el OCP debe realizar muestreos en el comercio, obteniendo Muestra para ensayos, para Contra-muestra y Testigo, El muestreo en triplicado debe ser registrado en el formulario de muestreo del OCP.

2.2.2.3 Ensayos de vigilancia: Los ensayos de vigilancia deben ser realizados en el 100% de los modelos de los cascos certificados.

2.2.2.3.1 Para el Titular de la certificación de solo uno o dos tamaños de cascos certificados, el criterio establecido para el ensayo inicial debe ser repetido por modelo.

2.2.2.3.2 Después de la concesión del Certificado de Conformidad, el control de éste es realizado por el OCP el cual prepara nuevos ensayos para constatar si las condiciones del producto que dieron origen a la concesión inicial de la certificación continúan siendo cumplidas.

2.2.2.3.3 Los ensayos de vigilancia deberán realizarse cada seis meses después del ensayo inicial.

2.2.2.3.4 El laboratorio acreditado realizará por su cuenta y cargo, nuevos ensayos solicitados por el MIC, sobre muestras obtenidas de sus fiscalizaciones o en respuesta a denuncias fundamentadas.

2.2.2.4 Criterio de aceptación y rechazo

2.2.2.4.1 En caso que la muestra de ensayos cumpla los requisitos establecidos en la Norma Paraguaya PNA 21 043 09, el casco será considerado aprobado, no habiendo necesidad de ensayar la Contra-muestra y la muestra Testigo.

2.2.2.4.2 En caso en que la muestra de ensayo sea reprobada, todos los ensayos deben ser repetidas, obligatoriamente en las muestras Contra-muestra y Testigo, debiendo ambas cumplir los requisitos establecidos en la Norma Paraguaya PNA 21 043 09.

2.2.2.4.3 En el caso que ocurra reprobación de la Contra-muestra y/o la muestra Testigo, la muestra debe ser considerada no conforme para el respectivo modelo ensayado (o versión, si fuere el caso) y la certificación ser suspendida.

2.2.2.4.4 El OCP debe registrar las no conformidades identificadas y anexar el informe de ensayo.

2.2.2.4.5 Para el mantenimiento de la certificación es necesario que todos los ensayos demuestren conformidad con la Norma Paraguaya PNA 21 043 09.

2.2.2.5 Tratamiento de no conformidades en el proceso de vigilancia

2.2.2.5.1 Habiéndose constatado alguna no conformidad en el ensayo de vigilancia se debe seguir lo establecido en el punto 2.2.2.3 de este REC.

2.2.2.5.2 En el caso en que durante el proceso de vigilancia sea identificada alguna no conformidad que no afecte la seguridad del producto, el OCP debe acordar un plazo con el Titular de la certificación para el

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

cumplimiento de las acciones correctivas o la presentación del plan de acción, siempre que no exceda el límite de 20 días hábiles.

- 2.2.2.5.3 En el caso en que sea identificada alguna no conformidad durante el proceso de vigilancia, que afecte la seguridad del producto, el OCP debe suspender inmediatamente el Certificado de Conformidad.
- 2.2.2.5.4 Habiéndose constatado no conformidad en el ensayo de vigilancia, la comercialización del casco considerado no conforme debe ser inmediatamente interrumpida por el Titular
- 2.2.2.5.5 El Certificado de Conformidad debe ser suspendido de inmediato para este modelo de casco, hasta que la causa de no conformidad sea identificada y las acciones correctivas hayan sido implementadas y evidenciadas.
- 2.2.2.5.6 El Titular de la certificación debe evidenciar la implementación de acciones correctivas al OCP. Caso contrario el proceso de certificación será cancelado.
- 2.2.2.5.7 El OCP debe emitir un Informe de Acompañamiento de Acciones Correctivas detallando las acciones adoptadas para eliminar las no conformidades y las evidencias de implementación y su efectividad.
- 2.2.2.5.8 El OCP debe anexar los Informes de ensayo proporcionados por el laboratorio al Informe de Acompañamiento de Acciones Correctivas.
- 2.2.2.5.9 En el caso de ser constatada cualquier no conformidad en los ensayos durante la vigilancia, el OCP debe otorgar al Titular de la certificación un plazo para la corrección de estas no conformidades.
- 2.2.2.5.10 En el caso en que la no conformidad referente al ensayo no haya sido resuelta en el plazo establecido, el Titular de la certificación tendrá su proceso de certificación cancelado.
- 2.2.2.6 Emisión del Informe de Mantenimiento de la Conformidad
- 2.2.2.6.1 Cumplidos todos los requisitos exigidos en este REC y verificada la conformidad de los cascos en los ensayos de vigilancia, el OCP debe emitir el Informe de Mantenimiento del Certificado de Conformidad.

2.3.- ESQUEMA DE CERTIFICACION TIPO 5 ENSAYO DE TIPO, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD (SGC) DEL FABRICANTE, VIGILANCIA A TRAVÉS DE AUDITORÍAS EN EL LUGAR DE FABRICACIÓN Y ENSAYOS SOBRE MUESTRAS OBTENIDAS EN EL COMERCIO Y EN LA PLANTA DE FABRICACIÓN.

ETAPAS DEL PROCESO DE CERTIFICACION

2.3.1.-ETAPA INICIAL

- 2.3.1.1.-Solicitud de inicio del proceso: La empresa solicitante debe presentar una solicitud formal al Organismo de Certificación de Productos (OCP) el cual debe contener una memoria descriptiva tal como se define en el Anexo IV de este REC, juntamente con la documentación del Sistema de Gestión de la Calidad (SGC) elaborada para el cumplimiento del Anexo V de este REC, redactada en español. El OCP, en alguna etapa del proceso puede solicitar la comprobación de la autenticidad de estos documentos con relación a los documentos originales.
- 2.3.1.2.-Análisis de la solicitud y de la documentación: El OCP, al recibir la documentación especificada en el ítem 2.3.1.1 inicia el proceso de certificación con el análisis en cuanto a la pertinencia de la solicitud, así como de toda la documentación presentada por el solicitante de la certificación. En caso en que sea detectada una no conformidad en la documentación recibida, ésta debe ser formalmente comunicada al solicitante quien deberá providenciar su corrección y formalización al OCP evidenciando la implementación de la corrección, para que éste proceda a un nuevo análisis.

Resolución N° _____

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

2.3.1.3.-Auditoria inicial: El OCP debe realizar la auditoria en la fábrica con el objetivo de verificar la conformidad de la documentación presentada, teniendo como referencia el Anexo V de este REC, del proceso productivo y de los registros de ensayos en fábrica.

El OCP, durante la auditoria debe emitir un informe, registrando el resultado de la misma, tomando como referencia este REC.

El informe de auditoría debe ser firmado por el representante del fabricante y por el auditor del OCP. Una copia debe ser entregada al fabricante.

2.3.1.3.1.- Muestreo: Durante la auditoria inicial, el auditor del OCP tomará las muestras conforme se establece en la **Tabla 4a** y **Tabla 4b**.-según corresponda del **Punto 6 PLAN DE MUESTREO** de la norma paraguaya PNA 21 043 09 CASCOS DE PROTECCION PARA USUARIOS DE MOTOCICLETAS. Diciembre/2009. Primera Edición. La toma de muestras debe ser registrada en el formulario de muestreo del OCP.

2.3.1.4 Ensayos iniciales: Después de la realización de la auditoria inicial en fábrica, el OCP debe realizar sobre las muestras tomadas según 2.3.1.3.1.- las verificaciones y ensayos previstos en los requisitos 3 y 4 de la Norma Paraguaya PNA 21 043 09 CASCOS DE PROTECCION PARA USUARIOS DE MOTOCICLETAS. Diciembre/2009. Primera Edición.

Si la muestra de ensayos es reprobada, todos los ensayos deben ser repetidos obligatoriamente, debiendo las mismas cumplir los requisitos de la Norma Paraguaya PNA 21 043 09 CASCOS DE PROTECCION PARA USUARIOS DE MOTOCICLETAS. Diciembre/2009. Primera Edición.

Cuando ocurra una reprobación de los ensayos, la muestra debe ser considerada no conforme para el respectivo modelo ensayado y la certificación será suspendida.

2.3.1.4.1 Los ensayos deben ser realizados por los laboratorios acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) en el alcance específico.

2.3.1.4.2 El OCP debe registrar las no conformidades identificadas en el informe de auditoría y anexar el informe de ensayo.

2.3.1.5 Tratamiento de las no conformidades durante el proceso de evaluación inicial
Constatada alguna no conformidad relacionada a la auditoria del SGC, del proceso productivo y en los ensayos iniciales, en la evaluación inicial para el proceso de certificación, el fabricante debe remitir al OCP las evidencias de la implementación de las acciones correctivas en un plazo máximo de 30 (treinta) días corridos.

Nuevos plazos pueden ser acordados si son formalmente solicitados por el fabricante y toda vez que sean justificados y sean consideradas pertinentes por el OCP.

El OCP debe registrar las acciones adoptadas por la empresa solicitante para eliminar las no conformidades y las evidencias de su implementación y su efectividad.

2.3.1.6 Emisión del Certificado de Conformidad: Cumplidos todos los requisitos exigidos en este REC y verificada la conformidad de los cascos mediante los ensayos iniciales, el OCP, siguiendo sus procedimientos, realiza la revisión final y decide la concesión de su Certificado de Conformidad.

2.3.1.6.1 El Certificado de Conformidad debe contener, como mínimo:

- a) Razón social, y dirección completa del solicitante,
- b) Unidad fabril del producto certificado
- c) Número, fecha de emisión y validez del Certificado de Conformidad,
- d) Razón social, número de registro de acreditación, correo electrónico, sitio de internet, teléfono/fax, nombre legible y firma del OCP,
- e) Identificación completa del producto certificado haciendo referencia al modelo certificado,

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

-
- f) Esquema de certificación adoptado,
 - g) N° y fecha del Informe de Ensayo expedido por el laboratorio acreditado,
- 2.3.1.6.2** El Certificado de Conformidad con normas técnicas concedido bajo el Esquema de Certificación Tipo 5, debe tener una validez de 3 (tres) años y debe contener la siguiente redacción: “La validez de este Certificado está condicionada a la realización de evaluaciones de vigilancia y comprobación del mantenimiento de la conformidad”
- 2.3.1.6.3** El Certificado de Conformidad con normas técnicas concedido bajo el Esquema de Certificación Tipo 2, debe tener una validez de 2 (dos) años y debe contener la siguiente redacción: “La validez de este Certificado está condicionada a la realización de evaluaciones de vigilancia y comprobación del mantenimiento de la conformidad”

2.3.2 ETAPA DE VIGILANCIA

- 2.3.2.1** Planificación de la evaluación de vigilancia: Después de la concesión del Certificado de Conformidad, el OCP debe planificar la realización de ensayos de vigilancia y auditoría del Sistema de Gestión de Calidad (SGC) del fabricante, para constatar si las condiciones técnico-organizativas que originaron la concesión inicial de la certificación están siendo mantenidas.
- 2.3.2.2** Auditoría de vigilancia: La primera auditoría de vigilancia deberá ocurrir seis meses después de la auditoría inicial. El OCP debe evaluar el SGC del fabricante de acuerdo con el Anexo B de este REC.
- 2.3.2.2.1** En caso que el titular de la certificación presente alguna no conformidad durante la auditoría de vigilancia la próxima auditoría se realizará nuevamente en seis meses siempre que se evidencie la adopción de acciones correctivas adecuadas a las no conformidades encontradas anteriormente.
- 2.3.2.2.2** Si el titular de la certificación no presenta no conformidades durante la auditoría de vigilancia, la próxima auditoría de vigilancia se realizará doce meses después de la realización de la primera auditoría de vigilancia.
- Nota:** El intervalo entre auditorías de vigilancia es de seis meses o de doce meses, el aumento del intervalo está relacionado únicamente a la no identificación de no conformidades en los ensayos y en la auditoría de vigilancia del SGC. En este caso el intervalo pasa a ser el inmediatamente superior. Si se encuentra no conformidades en los ensayos y en las auditorías de vigilancia subsecuentes, el intervalo es reducido a seis meses reiniciándose entonces un nuevo ciclo. Los intervalos de seis y doce meses son los intervalos mínimos y máximos respectivamente, posibles entre las auditorías.
- 2.3.2.2.3** Si la no conformidad referente al SGC no ha sido resuelta dentro del plazo acordado, el OCP cancelará su proceso de certificación.
- 2.3.2.3** Muestreo: Para la realización del ensayo de vigilancia, el OCP debe realizar un muestreo aplicando el mismo criterio definido en el punto 2.1.1.3.1 de este REC, en el comercio y en la fábrica, alternadamente. La toma de muestras debe ser registrada en el formulario de muestreo del OCP.
- 2.3.2.4** Ensayos de vigilancia: Los ensayos de vigilancia deben ser realizados en el 50% de los modelos de los cascos certificados en cada auditoría de vigilancia.
- 2.3.2.4.1** En caso que el producto presente alguna no conformidad durante los ensayos de vigilancia, o durante la auditoría de vigilancia el próximo ensayo ocurrirá nuevamente después de seis meses siempre que evidencie la adopción de acciones correctivas adecuadas a las no conformidades encontradas anteriormente.
- 2.3.2.4.2** El primer ensayo de vigilancia debe ocurrir seis meses después del ensayo inicial.
- 2.3.2.4.3** En caso que el producto durante los ensayos de vigilancia presente alguna no conformidad, su próximo ensayo ocurrirá después de seis meses siempre que evidencie la adopción de acciones correctivas adecuadas a las no conformidades encontradas anteriormente.
- 2.3.2.4.4** Si el producto no presenta no conformidades en los ensayos de vigilancia el próximo ensayo ocurrirá solamente doce meses después de la realización del último ensayo de vigilancia.
- 2.3.2.4.5** El OCP debe establecer procedimientos de manera a comprobar la realización de ensayos de mantenimiento en modelos de cascos que no hayan sido anteriormente ensayados en la concesión de la certificación. En el caso de la repetición de un modelo en el ensayo de vigilancia, el OCP debe registrar un justificativo técnico.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 “POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS”.

-
- 2.3.2.4.6** Para los demás modelos de cascos no ensayados en el ensayo de vigilancia, el Titular de la certificación debe realizar en su laboratorio los ensayos de rutina en los modelos/tamaños de cascos certificados. Los registros de estos ensayos deberán ser evaluados por el OCP en el momento de la realización de las auditorías de vigilancia y ser anexados al Informe de auditoría.
- 2.3.2.5** Criterio de aceptación y rechazo
- 2.3.2.5.1** En el caso en que la muestra ensayada sea reprobada, todas las verificaciones y ensayos deben ser repetidos obligatoriamente debiendo las mismas cumplir los requisitos establecidos en la Norma Paraguaya PNA 21 043 09 CASCOS DE PROTECCION PARA USUARIOS DE MOTOCICLETAS. Diciembre/2009. Primera Edición.
- 2.3.2.5.2** En el caso en que la muestra de ensayo cumpla los requisitos establecidos en la Norma Paraguaya PNA 21 043 09 CASCOS DE PROTECCION PARA USUARIOS DE MOTOCICLETAS. Diciembre/2009. Primera Edición, el casco será considerado aprobado.
- 2.3.2.5.3** El OCP debe registrar las no conformidades identificadas en el Informe de auditoría y anexar el informe de ensayo.
- 2.3.2.5.4** Para el mantenimiento de la certificación es necesario que todos los ensayos demuestren conformidad con la Norma Paraguaya PNA 21 043 09 CASCOS DE PROTECCION PARA USUARIOS DE MOTOCICLETAS. Diciembre/2009. Primera Edición.
- 2.3.2.6** Tratamiento de no conformidades en el proceso de vigilancia
- 2.3.2.6.1** Constatada alguna no conformidad durante la auditoría de vigilancia. Incluyendo el SGC, se debe seguir lo establecido en el ítem 2.3.2.2 de este REC.
- 2.3.2.6.2** Constatada alguna no conformidad durante el ensayo de vigilancia, se debe seguir lo establecido en el ítem 2.3.2.4 de este REC.
- 2.3.2.6.3** En el caso en que durante el proceso de vigilancia, sea identificada alguna no conformidad que no afecte la seguridad del producto, el OCP debe acordar un plazo para el cumplimiento de las acciones correctivas o la presentación de un plan de acción, que no exceda el límite de 20 días hábiles.
- 2.3.2.6.4** En caso de ser identificada alguna no conformidad durante el proceso de vigilancia, que afecte la seguridad del producto, el OCP debe suspender inmediatamente el Certificado de Conformidad.
- 2.3.2.6.5** Habiendo constatación de no conformidad en los ensayos de vigilancia la comercialización por el Titular de la certificación del casco considerado no conforme, debe ser inmediatamente interrumpida.
- 2.3.2.6.6** El Certificado de Conformidad debe ser suspendido de inmediato para este modelo de casco hasta que la causa de la no conformidad haya sido identificada y las acciones correctivas implementadas y evidenciadas.
- 2.3.2.6.7** El Titular de la certificación debe evidenciar al OCP la implementación de acciones correctivas. Caso contrario, el Certificado de Conformidad será cancelado.
- 2.3.2.6.8** El OCP debe emitir un Informe detallando las acciones adoptadas para eliminar la(s) no conformidad(es) y la(s) evidencia(s) de implementación y su efectividad.
- 2.3.2.6.9** El OCP debe anexar al Informe de Acompañamiento de Acciones Correctivas, los informes de ensayos emitidos por el laboratorio.
- 2.3.2.6.10** Cuando se constata cualquier no conformidad (SGC o ensayos) durante la evaluación de vigilancia, el OCP debe otorgar a la empresa solicitante un plazo para la corrección de estas no conformidades.
- 2.3.2.6.11** En el caso en que una n conformidad referente al SGC o a un ensayo no haya sido resuelta dentro del plazo establecido, el Titular de la certificación tendrá su proceso de certificación cancelado.
- 2.3.2.7** Emisión del Informe de Mantenimiento de la Conformidad: Cumplidos todos los requisitos exigidos en este REC y verificada la conformidad de los cascos y del SGC, el OCP debe decidir sobre la revalidación de la Certificación de la Conformidad y emitir un Informe sobre la continuidad de la certificación.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS".

ANEXO IV

MEMORIA DESCRIPTIVA

1. DATOS GENERALES

- Razón social de fabricante/importador
- Casco; Modelo, Tamaño (en cm), Versión (si corresponde)
- Nombre y dirección del fabricante
- Denominación comercial

2. CARACTERISTICAS CONSTRUCTIVAS DEL CASCO

3. SISTEMA DE RETENCION

4. ACCESORIOS

5. CARACTERISTICAS GENERALES DEL VISOR

6. UBICACIÓN DE LAS ETIQUETAS OBLIGATORIAS

7. ANEXOS

Fecha:

Solicitante Responsable
(Nombre y firma)

Resolución N° _____

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 7.621 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO FABRICANTES E IMPORTADORES DE CASCOS DE PROTECCION CLASE TURISMO (T), DESTINADOS A CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE BICICLOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS MOTORIZADOS SIN CABINA, Y SE ESTABLECE LA CERTIFICACION OBLIGATORIA, EL REGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACION Y EL ROTULADO Y ETIQUETADO DE LOS MISMOS".

ANEXO V

REQUISITOS MINIMOS PARA LA EVALUACION DEL SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD DEL PROCESO PRODUCTIVO

Título del ítem	Numeración del ítem en la norma NP-ISO 9001:2015
Recursos de seguimiento y medición	7.1.5 7.1.5.1 7.1.5.2
Creación y actualización	7.5.2
Planificación y control operacional	8.1
Tipos y alcance del control	8.4.2
Información para los proveedores externos	8.4.3
Control de la producción y de la provisión del servicio	8.5.1
Identificación y trazabilidad	8.5.2
Preservación	8.5.4
Liberación de los productos y servicios	8.6
Control de salidas no conformes	8.7
No conformidad y acción correctiva	10.2
Mejora continúa	10,3